



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 07 de marzo de 2022

OFICIO N° 052 -2022 -PR

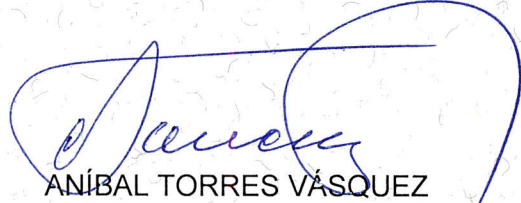
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1529, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1529** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
1bel FAU 20131370645
soft
Fecha: 01/03/2022
10:04:18 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/02/2022
21:10:46 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/03/2022
10:38:38 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1529

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.9 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía a fin de promover la utilización de medios de pago, y reducir el monto hasta US\$ 500 dólares o S/ 2,000 soles, a partir del cual se utilizan los Medios de Pago;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.9 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

a dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

Artículo 1. Definición

Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

Artículo 2. Modificación del artículo 3, del epígrafe del artículo 3-A y del primer párrafo del artículo 4 de la Ley

Modifícase el artículo 3, el epígrafe del artículo 3-A, el primer párrafo del artículo 4 de Ley, conforme a los siguientes textos:



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
14:06:22 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 02/03/2022 11:29:49
COT
Motivo: Doy V° B°



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BÁSURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
14:06:39 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 28/02/2022 21:11:01 COT Motivo: Doy V° B°



“Artículo 3. Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Firmado Digitalmente por ZACARIAS CAMAC Andre Abel FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 10:04:33 COT Motivo: Doy V° B°

También se utilizan los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

El pago de sumas de dinero de las siguientes operaciones, por importes iguales o superiores a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en esta ley:



- La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles;
- la transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; y,
- la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica.

Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 02/03/2022 10:38:44 COT Motivo: Doy V° B°

Los sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deben dejar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente en el respectivo acto jurídico y/o instrumento público que lo formalice, siendo obligación de los clientes adjuntar la documentación respectiva que acredite el Medio de Pago utilizado. En caso el cliente se niegue a cumplir con lo señalado, el sujeto obligado, sin perjuicio de no efectuar la operación, debe evaluar la posibilidad de efectuar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF-Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

El pago de obligaciones a personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas que deba realizarse con los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, puede canalizarse a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, en los casos que el obligado realice operaciones de comercio exterior, incluidas las originadas por la adquisición de predios y derechos relativos a los mismos, acciones y otros valores mobiliarios, así como las operaciones previstas en el artículo 3-A.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.”

“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías”

“Artículo 4.- Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago

El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 02/03/2022 11:27:50 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 28/02/2022 21:11:18 COT Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por LA ROSA BASURCO Jose Alfredo FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 14:06:43 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por ZACARIAS CAMAC Andres Abel FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 10:04:43 COT Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO

(...).”

Artículo 3. Incorporación del artículo 5-A a la Ley

Incorpórase el artículo 5-A a la Ley, conforme al siguiente texto:

“Artículo 5-A.- Uso de Medios de Pago

El uso de Medios de Pago establecido en esta Ley se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, salvo lo previsto en la segunda y tercera disposiciones complementarias finales de esta ley que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la norma que reglamente el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1499 y del 1 de enero de 2023, respectivamente.

SEGUNDA. Remuneraciones y beneficios sociales

El monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago previsto en el artículo 4 de la Ley no es de aplicación cuando exista la obligación de realizar el pago de remuneraciones y beneficios sociales a través de las entidades del Sistema Financiero a que se refiere el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1499, de acuerdo con lo previsto en dicho artículo y sus normas reglamentarias.

TERCERA. Uso de medios de pago a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas

En ningún caso se considera cumplida la obligación de utilizar Medios de Pago a que se refiere la Ley, cuando los pagos se canalicen a través de empresas bancarias o financieras que sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios.

Para tal efecto, se considera que son países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición los señalados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 02/03/2022 11:30:07 COT Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/03/2022
10:39:01 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
14:06:46 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/02/2022
21:11:25 COT
Motivo: Doy V° B°

Renta, que no tengan vigente con el Perú un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, de acuerdo a lo que se señale mediante decreto supremo.

CUARTA. Designación de tercero para el pago

En tanto no se señale la forma y condiciones en las que se efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 5-A de la Ley, dicha comunicación deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT o a través de la Mesa de Partes Virtual de esta.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 01/03/2022
10:04:54 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 02/03/2022 11:30:16
COT
Motivo: Doy V° B°

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

.....
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

I. INTRODUCCIÓN

Mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal, por el término de noventa (90) días calendario.



De esa manera, conforme al inciso a.12) del literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380, se faculta al Poder Ejecutivo otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de las normas necesarias para lograr el fin.

Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la referida norma, se delega la facultad de modificar el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, con la finalidad de: i) Facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera por medio de la creación de un régimen aduanero especial; ii) Realizar adecuaciones a los plazos de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera para otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales; y, iii) Ampliar el plazo para resolver y notificar la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso vinculada al procedimiento de duda razonable.

II. PARTE EXPOSITIVA

1. Modificación del artículo 150 de la Ley General de Aduanas (artículo 2 y Única Disposición Complementaria Final del decreto legislativo)

A. Situación actual:

El artículo 49 de la Ley General de Aduanas (LGA), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, establece que la importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Por su parte, el literal a) el artículo 140 de la LGA dispone que, en la importación para el consumo, la obligación tributaria nace en la fecha de numeración de la declaración. De igual forma, el literal a) del artículo 150 establece las reglas para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera en el régimen de importación, contemplando diferencias dependiendo si la deuda se encuentra garantizada o no, conforme al artículo 160 y la modalidad de despacho utilizada. A continuación, se transcribe textualmente el artículo 150:

“Artículo 150. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

a) En la importación para el consumo:



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:28 COT
Motivo: Doy V° B°

- a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Decreto Legislativo.
- a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:
 - i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
 - ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
 - iii. En el despacho diferido, a partir del décimo sexto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.
 - iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.
 - v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
 - vi. En el caso del inciso a) del artículo 132, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u oficial.
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y, en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;
- c) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen.”

De esa manera, en línea con lo previsto en el numeral iii) del inciso a.2) del literal a) del artículo 150, la obligación tributaria aduanera vinculada a un despacho diferido que cuente con el respaldo de una garantía es exigible a partir del décimo sexto día calendario siguiente al término de la descarga. Cabe mencionar que esta regla se encuentra vigente desde el 31 de diciembre de 2019 cuando entraron en vigor las modificaciones a la LGA realizadas mediante el Decreto Legislativo N° 1433.

Ahora bien, en conformidad con los artículos 88 y 89 del mismo dispositivo normativo, el régimen de depósito aduanero permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas en un depósito aduanero bajo el control de la aduana, por un período máximo de doce meses, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo. Asimismo, en virtud del artículo 90, se permite que, dentro dicho plazo, las mercancías pueden ser importadas para el consumo o destinadas a otros regímenes aduaneros.

B. Problemática

En caso se opte por nacionalizar las mercancías que se encontraban bajo el régimen de depósito aduanero y se cuente con una garantía que respalde el proceso, la obligación tributaria aduanera sería exigible al décimo sexto día calendario siguiente al término de la descarga, la cual se configuraría en una fecha que podría ser anterior a la de numeración de la declaración. Lo anterior origina que la obligación tributaria se convierte en exigible antes de su nacimiento, por lo que, en strictu sensu, resultaría jurídicamente inaplicable, toda vez que supondría exigir el cumplimiento de una obligación desde un momento en el que la misma no existía.



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BÁSURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:31 COT
Motivo: Doy V° B°

Como se puede apreciar, la regla bajo análisis (el numeral iii) del inciso a.2) del literal a) del artículo 150) impacta en las importaciones de mercancías que tienen un régimen precedente en donde no se habría realizado el hecho generador de la obligación tributaria previsto en la LGA. Este hecho recién se produciría en los casos en los que, posteriormente, dichas mercancías sean destinadas al régimen de importación para el consumo, siendo ese momento cuando nacería la obligación tributaria para el pago de los tributos correspondientes.

Cabe señalar que situación similar a la del régimen de depósito aduanero también se presentaría para el régimen aduanero especial de material de uso aeronáutico y el proceso de ingreso de mercancías al resto del territorio nacional desde las zonas económicas especiales (tales como Zofratracna y las Zonas Económicas de Desarrollo – ZED).

Por otro lado, el artículo 150 de la LGA no indica expresamente cuál sería el plazo de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera que se aplica cuando se tramite una declaración aduanera mediante un despacho urgente.

C. Propuesta

Se propone modificar el artículo 150 de la LGA, conforme al siguiente texto:

“Artículo 150. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

a) En la importación para el consumo:

(...)

a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:

(...)

iii. En el despacho diferido, a partir del **sexto** día calendario siguiente a la fecha **de numeración de la declaración**.

(...)

Lo señalado en el literal a) del presente artículo es de aplicación al despacho urgente, según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si la destinación se efectuó antes o después de la fecha de llegada del medio de transporte.”

Es así que, con la propuesta, se busca adecuar los plazos de la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, a fin de asegurar que dicho momento sea posterior al nacimiento de dicha obligación. Asimismo, se agrega un párrafo en donde se señalan los plazos de exigibilidad para el despacho urgente.

Cabe indicar que, dado que el despacho garantizado se prefiere a aquel no garantizado (por el levante más expedito que involucra de la mercancía), se determina el sexto día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración como plazo de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera para el despacho diferido garantizado, el cual es significativamente mayor al día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración que se viene aplicando al despacho diferido sin garantía.

Por otro lado, se debe indicar que, actualmente, lo establecido en el último párrafo del inciso a) del artículo 150 de la LGA entra en vigor a partir de la publicación del Decreto Supremo al que se alude en el artículo 132. Es así que, si bien con el presente decreto legislativo no se estaría modificando dicha disposición, la propuesta normativa incluye cambios a otros extremos del artículo 150, por lo que, a fin de evitar confusiones de plazos, se ha agregado la Única Disposición Complementaria Final para señalar que el último párrafo del inciso a) seguiría manteniendo esta vigencia diferida.



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:34 COT
Motivo: Doy V° B°

2. Modificación del artículo 157 de la Ley General de Aduanas (artículo 2 y Única Disposición Complementaria Derogatoria del decreto legislativo)

A. Situación actual:

La valoración aduanera es la técnica que tiene como objetivo determinar la base imponible sobre la cual se aplican los tributos de importación. A fin de estandarizar estas reglas, los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptaron el "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", usualmente llamado "Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC" (en adelante, Acuerdo sobre Valoración).

A nivel subregional, la Comunidad Andina, a través de la Decisión 378 y la Decisión 571, adoptó el Acuerdo sobre Valoración. Posteriormente, mediante las Resoluciones 846 y 1684, se aprueba el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas (en adelante, Reglamento Comunitario sobre Valoración), con la finalidad de contar con un documento que regule de manera uniforme la declaración del valor de todas las mercancías importadas al territorio aduanero de la Comunidad Andina.

A nivel nacional, mediante la Resolución Legislativa N° 26407, el Perú se adhirió al Acuerdo sobre Valoración y, con el Decreto Supremo N° 186-99-EF, se aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio – OMC, en adelante el Reglamento sobre Valoración.

El artículo 11 del Reglamento sobre Valoración contempla que el procedimiento de duda razonable (entendida como la generación de indicios de que no se ha valorado las mercancías cumpliendo las reglas sobre la materia) se ejecuta en un plazo de tres meses prorrogable hasta un año. Asimismo, prevé que el importador, ante la notificación de la duda razonable, pueda autoliquidarse. Sin embargo, también permite que, si en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable sobre la veracidad del valor originalmente declarado, pueda solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso.

Por su parte, la devolución del pago efectuado constituye una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso y, conforme a lo establecido en el

artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas, por la Administración Tributaria, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

B. Problemática

La diferencia de plazos entre el procedimiento de duda razonable y la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso ha llevado a que algunos importadores que presuntamente estarían incurriendo en subvaluación opten por aceptar el ajuste de valor efectuado por la SUNAT, con miras a que, posteriormente, a través de una solicitud de devolución, soliciten el reintegro de lo pagado supuestamente en exceso. Esta práctica tiene como propósito recortar los plazos que regularmente tiene el procedimiento de duda razonable e impedir que la Administración Aduanera logre culminar el resultado técnico del ajuste de valor.

Cuando se trata de un procedimiento de duda razonable, el plazo de 45 días hábiles con los que contaría la Administración Aduanera para atender dichas solicitudes resulta ser sustancialmente corto, generando que, en la mayoría de los casos, no cumpla con las formalidades previstas en el procedimiento de duda razonable o queden inconclusas. Lo anterior trae consigo que no se realice la correcta determinación del valor, afectando de esta forma la recaudación tributaria.

Como se observa en el Cuadro N° 1, durante los años 2018 y 2019, se han presentado, ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (aduanas de mayor movimiento y recaudación del país), 484 y 768 solicitudes de devolución, respectivamente, cuyo precedente son las autoliquidaciones dentro del proceso de duda razonable. El mayor número de solicitudes de devolución presentadas están referidas a textiles.

**CUADRO N° 1
SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADAS
(2018 y 2019)**

Tipo de Mercancía	2018	2019
Textil	472	610
Otros	12	158
TOTAL	484	768

Fuente: SIGAD

Asimismo, los montos que han sido solicitados para devolución han llegado a US\$ 3.1 millones en 2018 y US\$ 5.3 millones en 2019 (véase Cuadro N° 2).

**CUADRO N° 2
MONTO SOLICITADO
(2018 y 2019, dólares americanos)**

Tipo de Mercancía	2018	2019
Textil	3,078,565	4,743,537
Otros	33,816	562,476
TOTAL	3,112,381	5,306,013

Fuente: SIGAD



MEF

Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:37 COT
Motivo: Doy V° B°

Ahora bien, mediante las Resoluciones N° 09662-A-2007, 08937-A-2008, 05215-A-2013, 05182-A-2013 y 01673-A-2013, el Tribunal Fiscal ha indicado que, cuando se presente una solicitud de devolución, la Administración Aduanera no puede limitarse a resolver como procedente o improcedente la solicitud, sino que debe efectuar el procedimiento de valoración observando todas sus formalidades. En otras palabras, la Administración Aduanera debe determinar el valor en aduana para que, en función del resultado, atienda la solicitud de devolución.



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:41 COT
Motivo: Doy V° B°

No obstante, como ya se ha señalado, la diferencia entre el plazo para atender la solicitud de devolución (cuarenta y cinco días) y el procedimiento de duda razonable (tres meses) genera incentivos para que los importadores opten por la presentación tardía de la documentación que debió ser presentada durante el trámite de la duda razonable. A la vez, la Administración Aduanera se ve obligada a realizar el procedimiento de duda razonable en un plazo mucho menor al establecido en el Reglamento sobre Valoración, con el riesgo que ello conlleva respecto a la adecuada y suficiente motivación que fundamenta la determinación del valor en aduana, tomando en cuenta que el Tribunal Fiscal efectúa una rigurosa evaluación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, se ha identificado que el 80 y 85% de las solicitudes de devolución correspondiente a resoluciones emitidas por la SUNAT, en los años 2018 y 2019, respectivamente, han sido revocadas o anuladas por el Tribunal Fiscal.

**CUADRO N°3
RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FISCAL
(2018 - 2019)**

	Resoluciones	Revocadas/nulas	Confirmadas
2018	1312	80%	20%
2019	1250	85%	15%

Fuente: SUNAT

De esta manera, como se aprecia en el Cuadro N° 4, las cifras de las liquidaciones de cobranza Tipo 29 difieren sustancialmente en cuanto a cantidad y montos devueltos de aquellas del Tipo 30. Cabe señalar que el Tipo 29 corresponde a autoliquidaciones vinculadas a la duda razonable que motivaron solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso y respecto de las cuales el Tribunal Fiscal revocó el pronunciamiento de la Administración Aduanera (sustentado en procedimientos de duda razonable inconclusos por incompatibilidad de plazos) y dispuso que se haga efectiva la devolución de los tributos pagados en exceso. Por su parte, el Tipo 30 se relaciona a los casos en los cuales la Administración Aduanera determinó el valor en aduana en aplicación del procedimiento de duda razonable.

CUADRO N° 4
MONTOS DEVUELTOS
(2017 al 2019, soles)

Tipo de LC	Cantidad de LC	Tributos S/	Intereses S/	Total S/
29	827	17,268,353	7,171,998	24,440,351
30	79	1,169,712	165,203	1,334,915
Total S/	906	18,438,065	7,337,201	25,775,266

Fuente: SUNAT



MEF

Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:44 COT
Motivo: Day V° B°

C. Propuesta

Con el objetivo de cambiar el plazo para resolver y notificar la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso vinculada al procedimiento de duda razonable, se propone modificar el artículo 157 de la LGA, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Devoluciones

La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.

La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.”

La propuesta establece un plazo general de atención de cinco meses computado a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Dicho plazo podría extenderse a doce meses, en los casos en que se amplíe el plazo de la duda razonable para determinar el valor en aduana, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Valoración.

Es importante mencionar que, para resolver una solicitud de devolución por autoliquidación vinculada a la duda razonable, la Administración Aduanera, además de seguir el procedimiento de duda razonable conforme a la normatividad legal aplicable para determinar el valor de las mercancías, debe llevar a cabo el trámite administrativo propio de la solicitud presentada.

En tal sentido, se deben atender, en la práctica, dos procesos diferentes, cada uno con sus características propias:

- El procedimiento de duda razonable (artículo 11 del Reglamento sobre Valoración).
- La solicitud de devolución vinculada a la determinación de la obligación tributaria (artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario).

El procedimiento de duda razonable debe constituir necesariamente el trámite previo para que la Administración Aduanera cuente con los argumentos necesarios para resolver la solicitud de devolución, tal como lo ha indicado reiteradamente el Tribunal Fiscal.

Ahora bien, en el primer procedimiento, se ejecutan una serie de actuaciones administrativas que son notificadas a la empresa importadora, las cuales motivan a su vez una respuesta y cuya evaluación conjunta culmina con la emisión del Informe de Determinación de Valor (duda razonable confirmada) o Informe sobre Verificación del Valor Declarado (duda razonable desvirtuada). Este proceso es similar al que se realiza en control concurrente, en donde se cuenta con un plazo de tres meses de numerada la declaración.



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:47 COT
Motivo: Doy V° B°

A continuación, se detallan los actos emitidos en dicho proceso:

- a) Notificación de Valor OMC
 - a.1) Evaluación de la documentación sustentatoria presentada.
 - a.2) Requerimiento de información a terceros (entidades bancarias/servicios de aduanas de otros países).
- b) Notificación de Confirmación de Duda Razonable y Requerimiento de Precios para aplicación del segundo o tercer método de valoración.
 - b.1) Evaluación y descarte de las referencias presentadas.
- c) Requerimiento de información para aplicación del cuarto o quinto método de valoración (cuando corresponda).
 - c.1) Evaluación de la documentación sustentatoria presentada.
 - c.2) Requerimiento de información cursado a los órganos de fiscalización de Aduanas/Tributos Internos.
 - c.3) Requerimiento de información a terceros.
- d) Informe de Determinación de Valor / Informe sobre verificación del Valor Declarado.

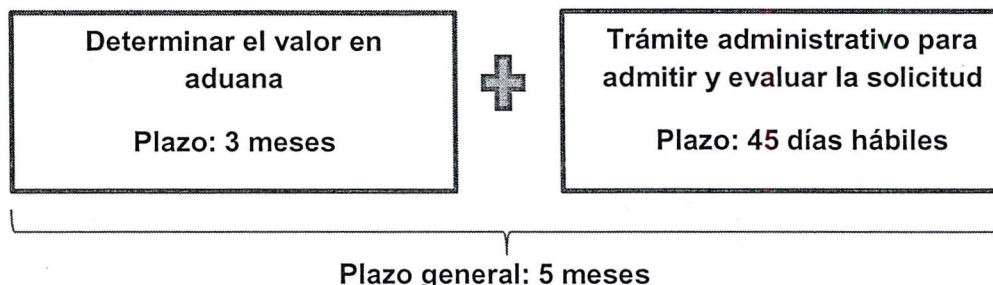
Debe considerarse que, como todo acto de determinación, el Informe de Determinación de Valor en Aduana debe ser notificado una vez sea emitido. Es así que se deben seguir las reglas de la notificación previstas en el artículo 104 del TUO del Código Tributario y considerando el plazo previsto en el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por su parte, se debe indicar que el segundo procedimiento (solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso, vinculada a la determinación de la obligación tributaria) no está orientado a la impugnación de un acto administrativo, sino a obtener la declaración por parte de la Administración Aduanera respecto a una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria. Sin embargo, cuando la solicitud de devolución se encuentre vinculada a la duda razonable, su objetivo será discutir el valor declarado por la mercancía importada con motivo de la autoliquidación, esto es, la base imponible y la cuantía del tributo, conforme se ha mencionado anteriormente. De allí que la SUNAT, para sustentar su pronunciamiento, requiera previamente de la determinación del valor aduanero y la ejecución del procedimiento de duda razonable, para que, en función a su resultado, resuelva si se efectuó o no un pago indebido o en exceso.

En suma, tomando en cuenta que la Administración Tributaria debe dar cumplimiento estricto a todas las etapas que se encuentran previstas en ambos procedimientos, corresponde prever un plazo general de atención de cinco meses, el cual permitirá seguir el procedimiento de duda razonable (artículo 11

del Reglamento sobre Valoración) y, una vez sea resuelto, atender la solicitud de devolución (artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario).

GRÁFICO N°1
TRÁMITES OBLIGATORIOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE
DEVOLUCIÓN POR AUTOLIQUIDACIÓN VINCULADA A LA DUDA
RAZONABLE



Elaboración: SUNAT

De igual manera, se contempla la posibilidad de extender este plazo a doce meses cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo previsto en el Reglamento sobre Valoración. Vale la pena resaltar que el artículo 11 de dicho reglamento no solo contempla el plazo de atención de 3 meses sino precisa que este puede ser extendido hasta máximo un año para que la Administración Aduanera pueda decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determina con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración.

Por último, la modificación del artículo 157 de la LGA busca la preeminencia del abono en cuenta corriente o de ahorros en caso de devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso, tomando en cuenta que constituye un mecanismo por medio del cual el usuario recibe de forma más expedita y segura los recursos devueltos por parte de la SUNAT al no suponer la emisión de documentos físicos y el traslado a las oficinas de la SUNAT o la entidad bancaria. Es así que, para implementar dicha preeminencia, en el primer párrafo de dicho artículo, se establece la aplicación de las reglas del Código Tributario, el cual será materia de modificación conforme lo dispuesto en la Ley N° 31380 que otorga al Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de legislar en materia tributaria, y, específicamente, para otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución.

Cabe señalar que los únicos extremos en los que el proceso de devolución de la Ley General de Aduanas era diferente al del Código Tributario era en lo referido en el artículo 157, por lo que se hace posible la remisión directa al Código Tributario como se pretende con la propuesta de modificación del primer párrafo del artículo 157. Además, esta situación permite establecer reglas comunes que generen certidumbre en el administrado.

De igual forma, se debe derogar el artículo 158 de la LGA que regula el monto mínimo a devolver, porque dicha disposición se encuentra contenida, en su integridad, en el literal b) del artículo 39 del TUO del Código Tributario y, ahora que la modificación del primer párrafo del artículo 157 permite hacer la alusión a ese dispositivo normativo, se vuelve innecesario mantener un artículo específico que regule la materia.

3. Modificación del artículo 98 de la Ley General de Aduanas (artículo 3 del



decreto legislativo)

A. Situación actual:

A lo largo de las fronteras, existen poblaciones que no se encuentran conectadas o que cuentan con un difícil acceso al resto del territorio, básicamente por la falta de vías terrestres o vuelos regulares. En la mayoría de estos casos, se requiere realizar desplazamientos de varios días, por medio fluvial, para conectarse con la capital de su región.

En ese contexto, los centros poblados de los países vecinos resultan siendo las jurisdicciones más cercanas en términos económicos (facilidad para llegar de un punto a otro), generando que los habitantes de las zonas aisladas peruanas deban recurrir a atravesar la frontera para poder abastecerse de productos tanto para su consumo como para su comercialización.

Para efectos del abastecimiento, los residentes de esos espacios se acogen al literal a) del artículo 98 de la LGA que establece, como régimen aduanero especial o de excepción, al tráfico fronterizo de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico entre poblaciones fronterizas. Ahora bien, en conformidad con el Decreto Supremo N° 133-2000-EF, el cual desarrolla dicho régimen aduanero especial, el ingreso de esta clase de mercancías puede efectuarse hasta por un monto diario equivalente al 3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

B. Problemática:

En este tipo de casos, se busca minimizar el costo material de cruzar hacia el otro lado de la frontera, optando por que pocas personas absorban el costo hundido de dicho viaje, e ingresar bienes en cantidades mayores a las permitidas en la normativa aludida para luego comercializarlos al resto de la población. Cabe señalar que, si bien los centros poblados de los otros países podrían estar más cerca a estos espacios de fronteras que el resto del territorio nacional, aún se trataría de un traslado significativo y, por ende, costoso.

No obstante, actualmente, no existen disposiciones que permitan que, bajo estas circunstancias, se cuente con facilidades aduaneras para el ingreso de bienes con fines comerciales, tal como sí se consigna para mercancías de uso personal (uso o consumo doméstico).

C. Propuesta:

Se propone modificar el artículo 98 de la LGA, a efectos de adicionar un régimen aduanero especial o de excepción, conforme al siguiente texto:

“Artículo 98. Regímenes aduaneros especiales o de excepción

(...)

- o) El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental, realizado por parte de sus pobladores residentes, no se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o**



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:53 COT
Motivo: Doy V° B°

disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.

(...)"

La falta de conexión terrestre de los distritos de frontera con la capital, entiéndase como no estar cubiertos por la red de vías nacionales y regionales, permite inferir su aislamiento del resto del territorio nacional, dado que sería costoso, tanto en términos monetarios como de tiempo, recurrir a esta ciudad o a ciudades de otros departamentos para el abastecimiento de productos.



4. Refrendo (artículo 4 del decreto legislativo)

El decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Cabe indicar que el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el artículo 5 de su Ley Orgánica (Decreto Legislativo N° 183), es el encargado de planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política aduanera. En ese sentido, toda vez que el presente decreto legislativo versa sobre asuntos estrictamente vinculados a esta política, corresponde al Ministro de Economía y Finanzas refrendar la presente propuesta.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto legislativo está enmarcado en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú al legislar sobre la materia autorizada por el Congreso y en el plazo otorgado en la Ley N° 31380. Por otro lado, se cumple con los artículos 101 numeral 4) y 106 de la Constitución al no legislarse sobre las materias cuya delegación está prohibida al Ejecutivo a través de los decretos legislativos.

En particular, el presente dispositivo legal modifica los artículos 98, 150 y 157 del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, como se hace mención y se justifica en la presente exposición de motivos. Asimismo, este decreto legislativo deroga explícitamente el artículo 158 de dicho dispositivo normativo, toda vez que lo regulado en el mismo ha sido sustituido por las disposiciones que se están modificando.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La creación de un nuevo régimen aduanero especial para las zonas de frontera trae consigo que se reduzcan los costos de importación de los bienes con fines comerciales, así como la incidencia de contrabando en las fronteras, favoreciendo tanto a los pequeños comercios como a las familias de estas áreas. Además, al enfocarse únicamente a aquellas poblaciones aisladas del resto del territorio nacional, se minimiza la posibilidad de que estos bienes puedan estar ingresando a otros espacios del país, afectando la producción nacional.

En cuanto a la modificación del artículo 150 de la LGA, se tiene que los cambios en la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera para el despacho diferido garantizado y el despacho urgente permiten que tanto los operadores como la Administración Aduanera tengan certeza acerca del momento en que se deben pagar los tributos, previendo seguridad jurídica, y, a su vez, fomenta la utilización de la garantía previa para este tipo de operaciones siendo este un mecanismo que asegura el levante rápido de las mercancías.



Firmado Digitalmente por
LA ROSA BASURCO Jose
Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
15:03:58 COT
Motivo: Doy V° B°

Por otro lado, respecto a la modificación del artículo 157 de la LGA, la ampliación del plazo de devolución de los pagos indebidos o en exceso vinculada al procedimiento de duda razonable busca encausar el debido trámite, de tal forma que la Administración Aduanera tenga el tiempo suficiente para realizar las comprobaciones respectivas y motivar sus actos y, así, realizar la correcta determinación del valor de las mercancías. De esta manera, se impide que la figura de autoliquidación se convierta en un mecanismo de elusión tributaria, asegurando que los operadores paguen, en forma debida, sus obligaciones. Esta medida apoyará el combate de la subvaluación de mercancías, realizada para eludir el pago de aranceles. De igual forma, la medida genera incentivos para el cambio en el comportamiento en los importadores presuntamente subvaluadores, dado que estos ven que la Administración Aduanera cuenta con mayor cantidad de herramientas para combatir esta problemática.

que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

(...)"

Artículo 163. DE LA IMPUGNACIÓN

(...)

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas, el deudor tributario puede interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

(...)"

Artículo 4. Incorporaciones del tercer párrafo del artículo 34 y del sexto párrafo del artículo 104 del Código Tributario

Incorpórase el tercer párrafo del artículo 34 y el sexto párrafo del artículo 104 del Código Tributario con el siguiente texto:

"Artículo 34. CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración".

"Artículo 104. FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

En el caso del Tribunal Fiscal, se debe efectuar la notificación de los actos administrativos que emite mediante la publicación en su página web, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior".

Artículo 5. Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. CRITERIOS RECURRENTE DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

De acuerdo con lo previsto por el artículo 98 del Código Tributario, la Sala Plena del Tribunal Fiscal establece, mediante Acuerdo de Sala Plena, el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente de la Oficina de Atención de Quejas a ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria. Para tal efecto, se considera que el criterio es recurrente si ha sido recogido en por lo menos tres resoluciones de la Oficina de Atención de Quejas emitidas por tres resolutores distintos en los últimos cuatro años.

Segunda. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL FISCAL

Se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la queja o de la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario presentada por quien, estando obligado a ello, no cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Se notificará por la misma vía a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, relacionados con actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, que no cumplan

con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, estando obligado a ello. De igual forma se procederá en el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligadas a hacerlo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS Y DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS

Las modificaciones de los artículos 47, 48, 137 y 146, referidas a los requisitos de procedencia de las solicitudes no contenciosas y de admisibilidad de los recursos, son aplicables a las solicitudes no contenciosas, reclamaciones y apelaciones presentadas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma; en consecuencia, no son aplicables a los procedimientos pendientes de calificación para su admisión a trámite, ni a los que se hubieren elevado al Tribunal Fiscal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2044433-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1529

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.9 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía a fin de promover la utilización de medios de pago, y reducir el monto hasta US\$ 500 dólares o S/ 2,000 soles, a partir del cual se utilizan los Medios de Pago;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.9 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

Artículo 1. Definición

Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la